

Que mediante la Nota SEIA-092-07-2021, se realiza la invitación a la Sección de Seguridad Hídrica (Regional de Chiriquí); para que participen el día 07 de julio de 2021 de la inspección ocular en el sitio destinado para el proyecto **EL PUENTE**.

Que el **día 07 de julio de 2021**, se realizó inspección al área propuesta para el desarrollo del proyecto, por parte del personal técnico de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, Sección de Seguridad Hídrica; posteriormente **el día 08 de julio de 2021** se elabora el informe No. 052-07-2021 de inspección ocular del Ministerio de Ambiente – Regional de Chiriquí,

Que como parte del proceso de evaluación, se verificó las coordenadas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual se envió para verificación el **día 02 de julio de 2021**; en tanto que la Dirección de Información Ambiental emitió sus comentarios el **día 08 de julio de 2021** (ver pág. 25 y 26 del expediente correspondiente);

El **día 15 de julio de 2021**, mediante informe de Campo- SSHCH-031-2021, la Sección de Seguridad Hídrica emite su opinión técnica sobre el proyecto categoría I denominado “**EL PUENTE**”.

Posteriormente, el **día 16 de julio de 2021**, se emite **NOTA-DRCH-AC-2063-07-2021**, en donde se le solicita por primera información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

En tanto que el **día 20 de julio de 2021**, el promotor se notifica de la primera información aclaratoria del proyecto antes mencionado dando respuesta el día 06 de agosto de 2021.

Que el **día 26 de agosto de 2021**, se emite **NOTA-DRCH-AC-2515-08-2021**, en donde se le solicita la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

En tanto que el **día 08 de septiembre de 2021**, el promotor se notifica de la segunda nota información aclaratoria del proyecto antes mencionado dando respuesta el día 29 de septiembre de 2021.

Que luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I; se encontró que el mismo no corresponde a la categoría propuesta, toda vez que la ejecución del proyecto **EL PUENTE**, incide en los criterio dos (2) del artículo 23 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, afectando los siguientes acápite correspondientes los criterios uno (1), dos (2) y tres (3):

En el criterio uno (1), este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la población, flora y fauna y sobre el ambiente en general.

“b” Generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas, residuos sólidos o sus combinaciones cuyas concentraciones superen normas de calidad ambiental;

“c” Niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones o radiaciones;

“e” Composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas;

En el criterio dos (2), este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial.

“a” Alteración del estado de conservación de suelos;

“c” Generación o incremento de procesos erosivos a corto, mediano o largo plazo;

“r” La alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua;

“v” La alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o marítima y subterránea;

En el criterio tres (3), Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o sobre el valor paisajístico, estético y/o turístico de una zona.

“r” La alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua;

“v” La alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o marítima y subterránea;

En el criterio tres (3), Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o sobre el valor paisajístico, estético y/o turístico de una zona.

“g” Modificación en la composición del paisaje.

Que, de acuerdo al Artículo 22 para los efectos del reglamento de Evaluación se entenderá que un proyecto produce impactos ambientales significativamente adversos si genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los cinco criterios de protección ambiental identificados en el artículo 23 de este reglamento.

Después de evaluar la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, concluimos que el proyecto en cuestión no corresponde a la categoría presentada, respecto a lo siguiente:

Después de evaluar la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, concluimos que el proyecto en cuestión no corresponde a la categoría presentada, respecto a lo siguiente:

- a. Con relación al alcance presentado en el mismo se describe el alcance que tendrá el proyecto propuesto a ejecutarse de forma general; mas no se contempla las obras de infraestructura a desarrollar, ni la intervención y/o posible afectación sobre al cuerpo hídrico sobre el cual se llevara a cabo el proyecto antes mencionado y que en su momento puede haberse afectado de manera directa e indirecta por el desarrollo del mismo en las diferentes fases que conlleva el desarrollo del mencionado proyecto.
- b. Con relación a la categorización del Estudio de Impacto Ambiental; en base a la consideración de los criterios anteriores y tomando en cuenta que el proyecto pudiera ocasionar impactos negativos de carácter significativo que afectarían parcialmente el ambiente; los cuales pueden ser eliminados o mitigado con medidas conocidas y fácilmente aplicables conforme a la normativa ambiental vigente.
- c. En tanto que la página 45 del expediente administrativo correspondiente, se encuentran las respuestas presentadas a la **Nota DRCH-AC-2063-07-2021**; en donde se hace mención a lo siguiente: “*...El método constructivo a utilizar para la construcción del puente, es un método constructivo mixto, que se define como aquel en el cual se utilizaran dos técnicas de construcción diferente, en este caso concreto reforzado y acero estructural; concreto reforzado en las bases del puente, estribos y en las vigas de apoyo y acero estructural en las vigas que soportan directamente las losas y la losa será de concreto reforzado...*”, por ende cabe la posibilidad de que exista riesgo de contaminación de la fuente hídrica, ya que al construir los estribos y/o las diferentes estructuras que conlleva la obra en sus diferentes fases, es posible que de la afectación del recurso hídrico.
- d. En la página 46 del expediente administrativo correspondiente, se encuentran las respuestas presentadas a la Nota **DRCH-AC-2063-07-2021**; sin embargo no se indica y/o identifica donde se llevara a cabo la construcción de los estribos del puente, ni se presentan las coordenadas donde se construirán los mismos; en vista de esto, no se puede tener la convicción de que si el proyecto causara o no afectación al recurso hídrico.
- e. Aunado a ello en las respuestas presentadas de la primera nota aclaratoria DRCH-AC-2063-07-2021; las mismas presentan deficiencias en lo que respecta a lo siguiente:
 - i. En la página 47 y 48 del expediente administrativo correspondiente, se encuentran las respuestas presentadas a la citada nota anteriormente, no se indica si el camino descrito en dichas respuestas a la nota aclaratoria;



si dicho camino formara parte o no del proyecto **El Puente**, tampoco de identifican impactos, valorización de impactos, medidas de mitigación, monitoreo para el mismo. Igualmente no se describen las dimensiones que tendrá dicho camino y el método constructivo a utilizar para el mismo, aunado a ello no se describe el ambiente físico biológico del área donde se construirá el camino antes mencionado; lo cual no permite determinar la posible afectación a los criterios de protección ambiental.

ii. En tanto que en las respuestas presentada a la segunda nota aclaratoria DRCH-AC-2515-08-2021, en la página 73 a la 97 según consta en el expediente administrativo; no se indica cómo se llevara a cabo el alejamiento temporal de la fauna acuática; tampoco se describe el método a utilizar ni se justifica el cómo y porque será necesario alejar temporalmente la fauna acuática con la construcción del puente, lo que pudiese interpretarse que en su momento se pudiese afectar el recurso hídrico y por ende la fauna acuática existente en el área a intervenir por el desarrollo del proyecto.

Que luego de la evaluación integral del Estudio de Impacto Ambiental – Categoría I; la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente – Regional de Chiriquí; por medio de Informe Técnico elaborado con fecha del 13 de septiembre de 2021, visible en el expediente administrativo correspondiente, recomienda su **RECATEGORIZACIÓN**; por considerar que el mismo, no cumple con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009;

RESUELVE

Artículo 1: RECATEGORIZAR el Estudio de Impacto Ambiental denominado **EL PUENTE**, presentado por **BACK2EDENLIFESTYLE, S.A.**

Artículo 2: ADVERTIR, al promotor **BACK2EDENLIFESTYLE, S.A.**, que de iniciar el desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, objeto del Estudio de Impacto Ambiental; el Ministerio de Ambiente podrá sancionarle con suspensión temporal o definitiva de sus actividades o multa de acuerdo a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 3: Notificar al promotor de la empresa **BACK2EDENLIFESTYLE, S.A.**, de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 modificado con el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011 y demás normas complementarias.

Dada en la ciudad de David, a los veintiuno (21) días, del mes de octubre del año dos mil veintiuno **(2021)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ING. KRISLLY QUINTERO
Directora Regional
Ministerio de Ambiente - Chiriquí



MGTER. NELLY RAMOS
Jefa de la Sección de Evaluación de Impacto
Ambiental
Ministerio de Ambiente- Chiriquí



MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ
SECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
No. 067-2021

141

I. DATOS GENERALES:

FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2021
NOMBRE DEL PROYECTO: EL PUENTE
PROMOTOR: BACK2EDENLIFESTYLE, S.A.
REPRESENTANTE LEGAL : REUBEN RALPH STUGER
UBICACIÓN: CORREGIMIENTO DE BOQUETE, DISTRITO DE BOQUETE, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

II. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo al EsIA, el proyecto en evaluación titulado “**EL PUENTE**”, consiste en la construcción de un puente vehicular y peatonal de 20 metros de longitud y 5 metros de ancho, el cual será el punto de acceso hacia el proyecto – De Vuelta Al Edén – categoría I. El puente se construirá sobre la Quebrada Mariposa con bases de concreto y vigas de acero con losa de rodadura en concreto, barandales de tubo de cuadro.

El proyecto se ubica la Finca con Folio Real No. 30287573, todas con Código de Ubicación 4301; dicha finca se localiza en el corregimiento de Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, según consta en el Certificado de Propiedad emitido por el Registro Público de Panamá.

El monto total de la inversión se estima en B/ 15,000.00 (quince mil Balboas con 00/100);

El proyecto se construirá en las coordenadas UTM (DATUM WGS-84) ubicadas en los siguientes puntos, según se describe en el EsIA presentado y consta de un área aproximada de **16 ha**, las cuales se encuentran ubicadas en la provincia de Chiriquí, distrito de Boquete, corregimiento de Boquete; de acuerdo a la verificación de coordenadas realizada por parte de la Dirección de Información Ambiental:

Coordenadas UTM, Datum WGS84		
Nº	Este	Norte
1	351716.95	960036.33
2	351706.87	960069.46
3	351696.86	960066.40
4	351706.94	960033.26

Fuente: coordenadas del EsIA presentado

III. ANÁLISIS TÉCNICO:

El día veinticuatro (24) de junio de 2021, el promotor **BACK2EDENLIFESTYLE, S.A.**, persona jurídica, con Folio N° 155658762 , cuyo Representante Legal es el señor **REUBEN RALPH**, con cédula de identidad personal **NN83RP9J5**; presentó al Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría I, denominado “**EL PUENTE**” elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **CHRISTOPHER GONZALEZ** y **MAGDALENO ESCUDERO**, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones **IRC-028-2020** e **IAR-177-2000**, (respectivamente),

Que mediante el **PROVEÍDO DRCH-IA-ADM-054-2021**, del 29 de junio de 2021, (visible en el expediente administrativo), MiAMBIENTE admite a la fase de evaluación y análisis el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado “**EL PUENTE**”, y en virtud de lo establecido para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo 36 del 3 de junio de 2019, se surtió el proceso de evaluación del referido Estudio de Impacto Ambiental, tal como consta en el expediente correspondiente;

Que mediante la Nota SEIA-092-07-2021, se realiza la invitación a la Sección de Seguridad Hídrica (Regional de Chiriquí); para que participen el día 07 de julio de 2021 de la inspección ocular en el sitio destinado para el proyecto **EL PUENTE**.

Que el **día 07 de julio de 2021**, se realizó inspección al área propuesta para el desarrollo del proyecto, por parte del personal técnico de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, Sección de Seguridad Hídrica; posteriormente **el día 08 de julio de 2021** se elabora el informe No. 052-07-2021 de inspección ocular del Ministerio de Ambiente – Regional de Chiriquí,

Que como parte del proceso de evaluación, se verificó las coordenadas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual se envió para verificación el **día 02 de julio de 2021**; en tanto que la Dirección de Información Ambiental emitió sus comentarios el **día 08 de julio de 2021** (ver pág. 25 y 26 del expediente correspondiente);

El **día 15 de julio de 2021**, mediante informe de Campo- SSHCH-031-2021, la Sección de Seguridad Hídrica emite su opinión técnica sobre el proyecto categoría I denominado “**EL PUENTE**”.

Posteriormente, el **día 16 de julio de 2021**, se emite **NOTA-DRCH-AC-2063-07-2021**, en donde se le solicita por primera información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

En tanto que el **día 20 de julio de 2021**, el promotor se notifica de la primera información aclaratoria del proyecto antes mencionado dando respuesta el día 06 de agosto de 2021.

Que el **día 26 de agosto de 2021**, se emite **NOTA-DRCH-AC-2515-08-2021**, en donde se le solicita la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

En tanto que el **día 08 de septiembre de 2021**, el promotor se notifica de la segunda nota información aclaratoria del proyecto antes mencionado dando respuesta el día 29 de septiembre de 2021.

Que conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 123, del año 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, el promotor y la Autoridad Ambiental deberán considerar los cinco criterios de protección ambiental, en la elaboración y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, para determinar, ratificar, modificar y revisar, la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental a la que se adscribe un determinado proyecto, obra o actividad, así como para aprobar o rechazar la misma.

Una vez revisado el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado **EL PUENTE**, se constató que el mismo no cumple con el Decreto Ejecutivo 123 de 2009, en el artículo 18 que dice lo siguiente: “*La Autoridad Nacional del Ambiente se reserva el derecho de solicitar al promotor del proyecto, el cambio de la categoría del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos incluidos en la lista taxativa del artículo 16 ó de aquellos solicitados por esta entidad cuando el desarrollo del mismo se encuentre dentro de un área ambientalmente frágil y/o afecte alguno de los criterios de protección ambiental y/o genere impactos de tipo acumulativos y/o indirectos y/o sinérgicos. Para tales efectos, el consultor y el promotor tomando en cuenta los criterios de protección ambiental propondrán la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, la cual será ratificada o no por la Autoridad Nacional del Ambiente*”.

Debido a que luego de analizar el documento se encontró que el mismo no corresponde a la categoría propuesta, toda vez que la ejecución del **EL PUENTE**, incide en los criterios uno (1), dos (2) del artículo 23 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, afectando los siguientes acápite correspondientes los criterios uno (1), dos (2) y tres (3):

En el criterio uno (1), este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la población, flora y fauna y sobre el ambiente en general.

“b” Generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas, residuos sólidos o sus combinaciones cuyas concentraciones superen normas de calidad ambiental;

“c” Niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones o radiaciones;

“e” Composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas;

En el criterio dos (2), este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial.

“a” Alteración del estado de conservación de suelos;

“c” Generación o incremento de procesos erosivos a corto, mediano o largo plazo;

“r” La alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua;

“v” La alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o marítima y subterránea;

En el criterio tres (3), Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o sobre el valor paisajístico, estético y/o turístico de una zona.

“g” Modificación en la composición del paisaje.

Que, de acuerdo al Artículo 22 para los efectos del reglamento de Evaluación se entenderá que un proyecto produce impactos ambientales significativamente adversos si genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los cinco criterios de protección ambiental identificados en el artículo 23 de este reglamento.

CONSIDERACIONES POR LA CUAL SE DEBE RECATEGORIZAR EL PROYECTO:

Después de evaluar la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, concluimos que el proyecto en cuestión no corresponde a la categoría presentada, respecto a lo siguiente:

- a. Con relación al alcance presentado en el mismo se describe el alcance que tendrá el proyecto propuesto a ejecutarse de forma general; mas no se contempla las obras de infraestructura a desarrollar, ni la intervención y/o posible afectación sobre al cuerpo hídrico sobre el cual se llevará a cabo el proyecto antes mencionado y que en su momento puede haberse afectado de manera directa e indirecta por el desarrollo del mismo en las diferentes fases que conlleva el desarrollo del mencionado proyecto.
- b. Con relación a la categorización del Estudio de Impacto Ambiental; en base a la consideración de los criterios anteriores y tomando en cuenta que el proyecto pudiera ocasionar impactos negativos de carácter significativo que afectarían parcialmente el ambiente; los cuales pueden ser eliminados o mitigado con medidas conocidas y fácilmente aplicables conforme a la normativa ambiental vigente.
- c. En tanto que la página 45 del expediente administrativo correspondiente, se encuentran las respuestas presentadas a la **Nota DRCH-AC-2063-07-2021**; en donde se hace mención a lo siguiente: “...*El método constructivo a utilizar para la construcción del puente, es un método constructivo mixto, que se define como aquel en el cual se utilizaran dos técnicas de construcción diferente, en este caso concreto reforzado y acero estructural; concreto reforzado en las bases del puente, estribos y en las vigas de apoyo y acero estructural en las vigas que soportan directamente las losas y la losa será de concreto reforzado...*”, por ende existe riesgo de contaminación y afectación de la fuente hídrica, ya que al construir los estribos y/o las diferentes

estructuras que conlleva la obra en sus diferentes fases, es posible que de la afectación del recurso hídrico.

d. En la página 46 del expediente administrativo correspondiente, se encuentran las respuestas presentadas a la Nota DRCH-AC-2063-07-2021; sin embargo no se indica y/o identifica donde se llevara a cabo la construcción de los estribos del puente, ni se presentan las coordenadas donde se construirán los mismos; en vista de esto, no se puede tener la convicción de que si el proyecto causara o no afectación al recurso hídrico.

e. Aunado a ello en las respuestas presentadas de la primera nota aclaratoria DRCH-AC-2063-07-2021; las mismas presentan deficiencias en lo que respecta a lo siguiente:

- En la página 47 y 48 del expediente administrativo correspondiente, se encuentran las respuestas presentadas a la citada nota anteriormente, no se indica si el camino descrito en dichas respuestas a la nota aclaratoria; si dicho camino formara parte o no del proyecto **El Puente**, tampoco de identifican impactos, valorización de impactos, medidas de mitigación, monitoreo para el mismo. Igualmente no se describen las dimensiones que tendrá dicho camino y el método constructivo a utilizar para el mismo, aunado a ello no se describe el ambiente físico biológico del área donde se construirá el camino antes mencionado; lo cual no permite determinar la posible afectación a los criterios de protección ambiental.
- En tanto que en las respuestas presentada a la segunda nota aclaratoria DRCH-AC-2515-08-2021, en la página 73 a la 97 según consta en el expediente administrativo; no se indica cómo se llevara a cabo el alejamiento temporal de la fauna acuática; tampoco se describe el método a utilizar ni se justifica el cómo y porque será necesario alejar temporalmente la fauna acuática con la construcción del puente, lo que pudiese interpretarse que en su momento se pudiese afectar el recurso hídrico y por ende la fauna acuática existente en el área a intervenir por el desarrollo del proyecto.

De acuerdo con el Artículo 23 y el Artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 123 del 14 de agosto de 2009, en los cuales se consideran los criterios de protección ambiental y se definen las categorías de Estudio de Impacto Ambiental, dadas a las implicaciones ambientales que se acarrearían sobre los ecosistemas circundantes y a la falta de información en el documento concluimos que el proyecto en mención afecta algunos de los criterios de protección ambiental, siendo estos 1 y 2; todo lo cual indica que el estudio no corresponde a la categoría presentada.

Por todo lo anterior se considera que establece los motivos suficientes para considerar que la ejecución del proyecto pueda ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afecten parcialmente el ambiente y que necesitan de un análisis y medidas de mitigación más profunda que los contemplados dentro de la categoría I. Por lo que se procederá a aplicar el Artículo 18 del Decreto No. 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Artículo 1 del el Decreto No. 155 de 5 de agosto de 2011, que establece lo siguiente:

“La Autoridad Nacional del Ambiente se reserva el derecho de solicitar al promotor del proyecto, el cambio de la categoría del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos incluidos en la lista taxativa del artículo 16 o de aquellos solicitado por esta entidad cuando el desarrollo del mismo se encuentre dentro de un área ambientalmente frágil y/o afecte algunos de los criterios de protección ambiental y/o genere impactos de tipo acumulativos y/o indirectos y/o sinérgicos...”.

CONCLUSIONES

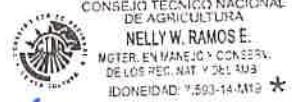
De acuerdo al análisis y verificación del Estudio de Impacto Ambiental, la información complementaria; se detectó que el mismo no cumple con la categoría indicada, ya que se generan impactos ambientales negativos de carácter significativo, (artículo 22 del Decreto No. 123 del 14 de agosto de 2009).

RECOMENDACIONES:

Luego de la evaluación integral, se recomienda **RECATEGORIZAR** el Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente al proyecto denominado “**EL PUENTE**”.



ING. LESLY RAMIREZ
Evaluador



LICDA. NELLY RAMOS
Jefa de la Sección de Evaluación de
Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente – Regional de
Chiriquí

ING. KRISLLY QUINTERO
Directora Regional
Ministerio de Ambiente – Regional de
Chiriquí

